



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02452-2019-PHC/TC
SELVA CENTRAL
AGABIO GRACILIANO VELÁSQUEZ
GARAY

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Eduardo Montoya Placencia, abogado de don Maurilio Narciso Llantoy Gavilán, contra la resolución de fojas 230, de fecha 17 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de La Merced, Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Selva Central, que declaró fundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de febrero de 2019, don Agabio Graciliano Velásquez Garay interpone demanda de *habeas corpus* contra el Comité Multisectorial de Mantenimiento de Carretera Conexión de Puente Capachari, cuyo presidente es don Maurilio Narciso Llantoy Gavilán. Alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito. Afirma que el mencionado comité ha colocado una tranquera a dos cuadras del puente Capachari, específicamente, en la carretera que une la cuenca del Perené, Centro Poblado Napati con el Centro Poblado Capachari, en el distrito Río Tambo. Agrega que para poder transitar por el lugar el citado comité exige el pago de un monto dinerario, lo cual vulnera el invocado derecho constitucional.
2. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de la demanda de *habeas corpus*, amparo, cumplimiento y *habeas data*. Por lo tanto, cabe la interposición del recurso de agravio constitucional contra la resolución de segundo grado que desestime la pretensión de la demanda.
3. Al respecto, este Tribunal ha establecido en las sentencias recaídas en los Expedientes 02748-2010-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC que, excepcionalmente, cabe interponer el recurso de agravio constitucional para revisar la sentencia expedida en segundo grado que haya declarado fundada la demanda, siempre que el caso penal sub materia se encuentre relacionado con los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o lavado de activos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02452-2019-PHC/TC
SELVA CENTRAL
AGABIO GRACILIANO VELÁSQUEZ
GARAY

4. En el caso de autos, la parte demandada ha interpuesto el recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segundo grado que declaró fundada de la demanda de *habeas corpus* vinculada con la tutela del derecho a la libertad de tránsito.
5. Esta Sala aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedibilidad previstos por la normativa constitucional que se señala en el fundamento 2 *supra*, toda vez que ha sido interpuesto por el demandado contra la sentencia de segundo grado que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* y, además, no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción que habilita al Tribunal Constitucional a realizar un control de una sentencia estimatoria emitida en segundo grado.
6. Por consiguiente, dado que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, corresponde declarar la nulidad del concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, y la participación del magistrado Ferrero Costa, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, de fojas 242, de fecha 6 de mayo de 2019, e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.
2. Disponer la devolución de los actuados a la Primera Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de La Merced, Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de La Selva Central, para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02452-2019-PHC/TC

SELVA CENTRAL

AGABIO GRACILIANO VELÁSQUEZ

GARAY

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, en razón de que no comparto el sentido del fallo propuesto por la ponencia, por las consideraciones siguientes:

1. En la sentencia del Expediente N.º 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02452-2019-PHC/TC

SELVA CENTRAL

AGABIO GRACILIANO VELÁSQUEZ

GARAY

emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tenor lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente N.º 05811-2015-PHC/TC, es que *dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional*.
3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que *con igual o mayor razón*, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02452-2019-PHC/TC

SELVA CENTRAL

AGABIO GRACILIANO VELÁSQUEZ

GARAY

jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202 inciso 2 de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. En el presente caso, el recurrente alega que la sentencia estimatoria de segunda instancia ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que justifiquen la decisión adoptada.
6. Conforme a lo expuesto precedentemente, se tiene que el demandante cuestiona la arbitrariedad de una resolución judicial en razón de que esta no estaría debidamente motivada, lo cual podría implicar una grave afectación de derechos fundamentales. Por lo cual, se tiene que el recurso de agravio constitucional presentado, el cual cumple con los requisitos de fondo previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, fue bien concedido.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL